



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00515 – 00.
Asunto: Resuelve objeción Negociación de deudas persona natural

Armenia, 12 abril 2024.

I. ASUNTO

Corresponde resolver sobre las objeciones formuladas respecto del trámite de negociación de deudas bajo los lineamientos del Arts., del 531 al 576 de la ley 1564 de 2012, que de adelanta en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia, en el asunto de la referencia.

II. HECHOS.

1. El señor Carlos Alberto Gil Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.465.388, por intermedio de apoderado judicial formulo ante la notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia, trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante conforme lo señala el art. 532 del CGP (ley 1564 del 2012) considerando que se cumplen las siguientes condiciones (fl. 6 c. único):

- 1.1 Persona natural.
- 1.2 No tener la calidad de comerciante.
- 1.3 No ser contratante de actividades mercantiles.

En el presente proceso se pretende la suspensión de medidas cautelares del bien inmueble 280-89493, en el cual cursa un proceso ejecutivo hipotecario del Juzgado Tercero Civil del Circuito con radicado 63001010100000680001200000000, en el cual se desprenden canones de arrendamientos recibidos por el señor Carlos Alberto Gil Pineda.

III. PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico se debe preguntar si: ¿Es posible solicitar levantar medida cautelar en un trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante cuando el bien inmueble se encuentra rematado?

Inicialmente se trae a colación el numeral 3 del art. 538 del CGP:

“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés,

documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”

El art. 552 del CGP señala:

...“ Decisión sobre objeciones

Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

IV. CASO CONCRETO.

1. Revisando la objeción formulada, por el acreedor Gloria Cardona, a través de su apoderado Juan Carlos Gonzalez Sánchez, se tienen que la parte manifiesta que no es posible llevarse a cabo el trámite toda vez, que el bien inmueble se encuentra rematado y adjudicado a la acreedora Gloria Cardona y otros aspectos.

Frente a lo indicado por el acreedor el señor Carlos Alberto Gil Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.465.388, por intermedio de apoderado judicial no realizó pronunciamiento expreso sobre el remate del bien inmueble y solo hizo pronunciamiento frente a otros aspectos.

V. CONSIDERACIONES

A continuación de lo expuesto y revisado la documentación que obra en el expediente, considera el Juzgado resolverá el problema jurídico de manera desfavorable dado que:

El juzgado al observar la declaración dada por los acreedor y el deudor en el presente proceso, previo a tomar decisión alguna procedió a requerir a la notaria segundo del Circulo Notarial de Armenia, lo siguiente:

Previo a resolver la impugnación realizada por la acreedora Gloria Cardona a través de su abogado apoderado Juan Carlos Gonzalez Sánchez, se solicita a la Notaria Segunda del Circulo de Armenia que suministre los documentos en donde consten la adjudicación del bien inmueble por medio de la figura de remate atribuidos al siguiente acreedor:

1. *Gloria Cardona*

Llegado el caso de no poseerlo proceda a oficiar a los acreedores que procedan a remitir los documentos en donde consten lo solicitado.

Frente a lo anterior, la notaria procedió a dar trámite a lo requerido informando lo siguiente:

Frente a lo anterior, no es posible llevarse a cabo el trámite de insolvencia, toda vez, que parte de la base de negociación se funda en la liberación de la medida cautelar de un bien inmueble que ya no hace parte del dominio del deudor como se evidencio anteriormente.

Así las cosas, se tiene que con todo lo expuesto no es posible llevar a cabo el trámite de insolvencia conforme lo expuesto

VI. DECISIÓN FINAL.

En esta oportunidad, quedaron demostradas y por ende salen abantes las objeciones formuladas por el acreedor Gloria Cardona, a través de su apoderado Juan Carlos Gonzalez Sánchez, al no tenerse en cuenta la base de negociación de un bien inmueble adjudicado por remate judicial.

Lo anterior, por cuanto tenemos que se realizó la adjudicación del bien inmueble antes de la presentación de la negociación del trámite de insolvencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar prosperas las objeciones formuladas a nombre de Gloria Cardona en la audiencia de negociación de deudas señalada en el art. 550 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Condenar a los objetantes en el presente tramite a pagar a favor del acreedor Gloria Cardona, por las objeciones a la negociación de deudas, la suma de 1/2 S.M.M.L.V. por concepto de agencias en derecho (Acuerdo 10554 de 2016 numeral 5.4).

TERCERO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión del inciso 1 parte final del artículo 552 del CGP.

CUARTO: En los términos del art. 552 idem, se dispone hacer devolución a la notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia, las presentes diligencias a efecto de que se continúe con el trámite pertinente.

/Jmgo

Inhábiles 13 y 14 abril 2024
Se notifica por estado el 15 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402449a1105b41e54c8245fc7897a7c214c8a21a7c193b32ac9c395931975519**

Documento generado en 12/04/2024 10:17:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>